

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la empresa TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES AQUACLEAN S.L. (en adelante AQUACLEAN) contra acuerdo de la mesa de contratación, de 17 de noviembre de 2021, por el que se ordenaba la retroacción del procedimiento a la fase de subsanación de errores y aportación de documentación a la empresa Consulnima S.L., del contrato *“mantenimiento integral de los sistemas de depuración y recuperación de aguas de lavado y aguas grises en los Centros de Operaciones y otros Centros de EMT”*, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2021 se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 146.085,00 euros, para un plazo de ejecución de 3 años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Analizada por la mesa de contratación la documentación presentada por los licitadores, se comprobó que CONSULNIMA no presentó la documentación acreditativa de la solvencia económica, motivo por el cual, con fecha 17 de noviembre de 2021, se le requirió la documentación a través de la plataforma de contratación electrónica de EMT, concediéndole un plazo de hasta las 10:00 horas del día 22 de noviembre de 2021 para subsanarla.

No teniendo contestación de CONSULNIMA hasta las 17:42 horas del día 22 de noviembre de 2021 y, por tanto, fuera de plazo concedido, se procedió a su exclusión del procedimiento ese mismo día.

A requerimiento de CONSULNIMA, la plataforma de contratación electrónica VORTAL, con fecha 29 de noviembre de 2021, emite un informe en el que se hace constar:

Tras el análisis de la traza de registros de la plataforma, verificamos que la alerta del mensaje enviado a la dirección de correo electrónico consulnima@consulnima.com fue rechazado y que, por tanto, no fue recibido por parte del proveedor.

Este rechazo fue producido porque el servidor de destino rechazó un mensaje anterior en otra ocasión. Posteriormente a la identificación de la incidencia, Vortal procedió a realizar un envío de prueba a la dirección consulnima@consulnima.com y fue aceptado por el servidor de destino.

Por ello, se procedió a eliminar dicha dirección de la lista de rechazados a fin de evitar una posible incidencia en futuras ocasiones.

En base a ese informe, la mesa de contratación, con fecha 13 de diciembre de 2021, decide la suspensión del procedimiento, retrotrayendo las actuaciones al

momento inmediatamente anterior a la exclusión de la empresa CONSULNIMA, S.L. del procedimiento de contratación de referencia, dejando, por tanto, sin efecto, la referida exclusión y actuaciones posteriores.

La notificación de la suspensión del procedimiento y retroacción de actuaciones se realizó con fecha 23 de diciembre de 2021 (generando el recibo PT1.MSG.2219575) y que fue recibido y leído por AQUACLEAN en esa misma fecha (generando el recibo PT1.RECEIPT.47985728).

Con fecha 11 de marzo de 2022, AQUACLEAN solicitó aclaraciones sobre el acuerdo de retroacción, que fueron contestadas con fecha 6 de abril de 2022.

Con fecha 5 de abril de 2022 se presenta nueva propuesta de adjudicación, proponiendo la adjudicación a la oferta presentada por CONSULNIMA, sin que conste, hasta la fecha, la adjudicación del contrato.

Tercero.- Con fecha 26 de mayo de 2022, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de AQUACLEAN por el que interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 17 de noviembre de 2021, por el que se ordenaba la retroacción del procedimiento a la fase de subsanación de errores y aportación de documentación a la empresa CONSULNIMA.

Cuarto.- Requerido el órgano de contratación para que remitiese copia del expediente administrativo y del preceptivo informe contemplado en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se recibió en el Tribunal con fecha 31 de mayo de 2022.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de AQUACLEAN para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del LCSP, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo de presentación del recurso, el órgano de contratación alega extemporaneidad del recurso.

De la documentación que obra en el expediente se constata que el acuerdo de la mesa de contratación de retroacción de actuaciones a la vista del informe de VORTAL fue de 13 de diciembre de 2021, notificándose con fecha 23 del mismo mes.

El propio recurrente, en su escrito de 11 de marzo de 2022 por el que solicita aclaraciones del acuerdo de la mesa de contratación señala *“El día 23 de diciembre se recibe mensaje en la plataforma Vortal indicando la suspensión del procedimiento y la retroacción de actuaciones indicando el motivo de la decisión”*.

En cuanto al plazo de presentación del recurso especial el artículo 50 LCSP establece:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Por tanto, el recurso especial fue presentado fuera del plazo establecido en la LCSP.

En base a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, procede su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la empresa TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES AQUACLEAN S.L. contra acuerdo de la mesa de contratación, de 17 de noviembre de 2021, por el que se ordenaba la retroacción del procedimiento a la fase de subsanación de errores y aportación de documentación a la empresa Consulnima S.L., del contrato *“mantenimiento integral de los sistemas de depuración y recuperación de aguas de lavado y aguas grises en los Centros de Operaciones y otros Centros de EMT”*.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.